

Bogotá D. C.

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA

PABLO EMILIO RAMIREZ CORDON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente me permito adelantar ante su despacho ACCION DE TUTELA contra LA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por la vulneración a los Derechos Fundamentales del DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS; acción que fundamento en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Radique demanda de reconocimiento de pensión sanción ante la Jurisdicción Laboral, siendo admitida por el Juzgado 17 Laboral de Bogotá el 14 de enero de 2015.

SEGUNDO: El Juzgado 17 Laboral de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia, razón por la cual, se envió el proceso a la Jurisdicción Administrativa, correspondiéndole al Juzgado 49 Administrativo de Bogotá con el radicado No. 11001334204920160029800.

TERCERO: El 21 de junio de 2016 el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá declaró conflicto de competencias y el proceso fue enviado al Consejo Superior de la Judicatura, instancia que el 18 de agosto de 2017 confirmó que, el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá debía asumir el proceso.

CUARTO: El 30 de junio de 2021, el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá emitió sentencia de primera instancia negando el reconocimiento de pensión sanción, desconociendo la calidad de trabajador oficial que ostentaba para el momento de mi despido, habida cuenta que, me al desempeñarme como celador ostentaba la calidad de trabajador oficial de la Empresa Industrial y Comercial de la EDIS.

SEXTO: El 18 de noviembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirma la decisión adoptada en primera instancia, desconociendo mi condición de trabajador oficial.

SEPTIMO: El 27 de enero de 2023 el Juzgado de primera instancia emite el auto de obedécese y cúmplase la decisión que el tribunal Administrativo de Cundinamarca pronunció.

ARGUMENTACION JURIDICA

DE LA ACCION DE TUTELA

Acudo a la Acción de Tutela como un mecanismo preferente para lograr el restablecimiento de los Derecho Fundamentales del DEBIDO PROCESO, y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, respecto a la decisión adoptada por

el Juzgado 49 administrativo de Bogotá y el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

La Acción de Tutela es el MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, IDONEO Y EFICAZ, que de manera urgente e inmediata me puede garantizar los derechos fundamentales aludidos.

Al respecto, me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-468 de 1999:

*"No es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar **inmediata y plena protección a los derechos fundamentales**, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados. (Negrilla fuera de texto).*

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-175 DE 1997 al referirse a la idoneidad y eficacia del medio judicial al que se acude y la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, reitero:

"Ello quiere decir que un medio judicial, para que pueda ser señalado al actor como el procedente, en vez de la tutela, con miras a su protección, debe ser eficaz, conducente y estar dotado de su misma aptitud para producir efectos oportunos... si, consideradas las circunstancias del solicitante, no puede traducirse en resolución judicial pronta y cumplida que asegure la vigencia de la Constitución en el caso particular de una probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Tal imposición atentaría contra la eficacia de la administración de justicia y pondría en grave riesgo los postulados del Estado Social de Derecho, haciendo inoperantes no pocas garantías constitucionales".

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

La Corte Constitucional acudió al concepto de *vía de hecho* para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, afirmando que esta ocurre "*cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vía de hecho judicial*". ¹

En el presente caso, las sentencias proferidas tanto por el de seguir adelante con la ejecución es una verdadera vía de hecho, habida cuenta que, el juez no se pronuncio a las excepciones de mérito propuestas, especialmente, a la explotación económica de un bien público por un tercero.

¹ Sentencia T-572 de 1994.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

1. **Relevancia Constitucional del caso:** El presente caso es de relevancia constitucional en razón a que, se ha desconocido la naturaleza de empresa industrial y comercial de la extinta EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES EDIS, desconociendo así mismo, la naturaleza de vinculación de trabajador oficial de quienes ostentaban los empleos que no eran directivos ni de confianza.

La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES EDIS mediante el Acuerdo 75 de 1960 expedido por el Concejo de Bogotá adquiere esta razón social como consecuencia de la reorganización de la EMPRESA DISTRITAL DE ASEO, la cual, fue creada mediante el Acuerdo Distrital 030 de 1958, "*Créase la Empresa Distrital de Aseo como entidad autónoma descentralizada, con patrimonio especial y personería jurídica, para la prestación de los servicios de barrido y limpieza de las calles, recolección de basuras, tratamiento y aprovechamiento de las mismas y demás actividades conexas dentro del territorio del Distrito.*"²

El 9 de diciembre de 1987 el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo 21, mediante el cual, determino "*Para efectos laborales, son Empresas Comerciales o Industriales de la Administración Descentralizada del Distrito las siguientes: Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Empresa de Teléfonos de Bogotá, **Empresa Distrital de Servicios Públicos "EDIS"**, Lotería de Bogotá, Empresa de Transporte Urbano, SISE, Instituto de Recreación y Deporte, Caja de Vivienda Popular, FAVIDI e Instituto Distrital de Cultura y Turismo y las entidades que ejecutan o ejecutaren estas actividades o similares.*"(Negrilla fuera de texto)³

Así mismo, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia al referirse a la calidad de trabajador oficial de las personas vinculadas a la extinta EDIS refirió: "*La naturaleza de la vinculación del actor fue la de trabajador oficial puesto que de conformidad con el Acuerdo 21 de 1987 del Concejo de Bogotá, la Empresa "EDIS" se considera una empresa industrial y comercial descentralizada; y la Junta Directiva de la entidad, mediante Resolución No. 16 del 4 de noviembre de 1988 determinó los cargos de dirección y de confianza que son desempeñados por empleados públicos.*"⁴

La decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al desconocer mi condición de trabajador oficial ha vulnerado mi derecho a obtener la pensión sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

2. **Agotamiento de todos los recursos ordinarios:** Se presentaron los recursos en su momento.

El proceso administrativo adelantado en el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá bajo el radicado No. 11001334204920160029800 emitió la Sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2021, se presentó Recurso de Apelación, el cual, fue resuelto por providencia de 18 de Noviembre de 2022.

3. **Inmediatez:** La ultima decisión adoptada por el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá fue el 27 de enero de 2023, con la emisión del auto de obedécese y

² Artículo 2 Acuerdo Distrital 30 de 1958

³ Artículo 2 Acuerdo 21 de 1987

⁴ Sentencia Sala de Casación Laboral de la C.S.J de dos de octubre de 1995 Radicado No.7878

cúmplase la decisión la decisión pronunciada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, que ha pasado menos de seis meses desde la ultima decisión.

4. Irregularidad procesal:

La irregularidad procesal en el radicado No. 11001334204920160029800 surge cuando habiéndose probado la naturaleza de vinculación mía- Resolución 430 de 21 de marzo de 1986, mediante la cual se le reconoció el quinquenio, oficio dirigido a la Personería de Bogotá suscrito por María V. Méndez de Hurtado, Jefe del Departamento de Personal de la EDIS; en el que informa la condición de trabajador oficial de PABLO EMILIO RAMIREZ CORDON, oficio en el que se informa al demandante que no se prorrogara su contrato de trabajo, la liquidación de la indemnización por terminación unilateral del contrato- se persista en desconocer mi condición de trabajador oficial y se me niegue el ejercicio de mis derechos.

5. Hechos identificados.

PRIMERO: Radique demanda de reconocimiento de pensión sanción ante la Jurisdicción Laboral, siendo admitida por el Juzgado 17 Laboral de Bogotá el 14 de enero de 2015.

SEGUNDO: El Juzgado 17 Laboral de Bogotá declaro la falta de jurisdicción y competencia, razón por la cual, se envió el proceso a la Jurisdicción Administrativa, correspondiéndole al Juzgado 49 Administrativo de Bogotá con el radicado No. 11001334204920160029800.

TERCERO: El 21 de junio de 2016 el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá declaró conflicto de competencias y el proceso fue enviado al Consejo Superior de la Judicatura, instancia que el 18 de agosto de 2017 confirmó que, el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá debía asumir el proceso.

CUARTO: El 30 de junio de 2021, el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá emitió sentencia de primera instancia negando el reconocimiento de pensión sanción, desconociendo la calidad de trabajador oficial que ostentaba para el momento de mi despido, habida cuenta que, me al desempeñarme como celador ostentaba la calidad de trabajador oficial de la Empresa Industrial y Comercial de la EDIS.

SEXTO: El 18 de noviembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirma la decisión adoptada en primera instancia, desconociendo mi condición de trabajador oficial.

SEPTIMO: El 27 de enero de 2023 el Juzgado de primera instancia emite el auto de obedécese y cúmplase la decisión que el tribunal Administrativo de Cundinamarca pronunció.

6. La decisión judicial contra las que se presenta esta acción de tutela es de segunda instancia.

La acción de tutela va dirigida contra LA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia de primera instancia, proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá.

Requisitos o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela.

En mi caso acudiré a las siguientes causales:

Defecto orgánico: Para resolver mi demanda de reconocimiento de pensión sanción de conformidad con lo dispuesto por el legislador el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*"⁵, es la Jurisdicción Laboral.

Defecto fáctico el Tribunal Administrativo de Cundinamarca NO TUVO EN CUENTA LAS DOCUMENTALES QUE PROBARON MI CONDICION DE TRABAJADOR OFICIAL, es decir, que las invisibilizo negando la existencia de este hecho.

La Resolución 430 de 21 de marzo de 1986, mediante la cual se me reconoció el quinquenio en sus apartes señala mi condición de trabajador oficial; el oficio dirigido a la Personería de Bogotá suscrito por María V. Méndez de Hurtado, Jefe del Departamento de Personal de la EDIS, informa mi condición de trabajador oficial ; el oficio en el que se informa al demandante que no se prorrogara su contrato de trabajo deja en evidencia que la vinculación mi era de trabajador oficial toda vez que la misma surgió de un contrato de trabajo; así mismo, lo anterior se reafirma mediante el documento denominado "liquidación de la indemnización por terminación unilateral del contrato"

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca NO REALIZO un análisis del expediente se limito a considerar que bastaba con tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior al dirimir la controversia de competencia, le basto eso y no cumplió con el deber de verificar las pruebas obrantes del expediente para concluir cuales fueron los hechos probados.

Decisión sin motivación el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se limito a copiar normas relativas a la pensión sanción, pero al estudiar mi caso en concreto se limito a afirmar "En ese orden, no es posible entrar a verificar si el aquí demandante tenía o no la condición de trabajador oficial, pues ello ya fue definido en su momento por la entidad que tenía Proceso: 2016-00298-01 Demandante: Pablo Emilio Ramírez Cordón Sentencia de segunda instancia Página 11 competencia para ello, según las atribuciones concedidas por el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1992 ."

Lo anterior demuestra que, no resolvió los argumentos presentados en el recurso de apelación, es decir que no motivo su decisión al omitir motivar la negativa frente a los puntos expresados por el recurrente.

Error inducido por la UAESP al expedir una certificación en la que informo que mi calidad como CELADOR de una empresa Industrial y Comercial como lo fue la EDIS era de empleado público, desconociendo que era TRABAJADOR OFICIAL. La

⁵ Numeral 4 del Artículo del CPLYSS

certificación contraria las documentales aportadas en mi historia laboral aportada por el FONCEP.

MANIFESTACION:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos relacionados son ciertos, obedecen a la verdad, además que no se ha adelantado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y por las mismas razones.

PRUEBAS:

- Fallo de primera instancia
- Fallo de segunda instancia
- Recurso de apelación
- Auto de Obedézcase y cúmplase

Respetuosamente solicito a su señoría tener en cuenta las pruebas documentales aportadas en la historia laboral allegada por el FONCEP y que hacen parte del expediente identificado con el No. 2016-00298-01.

PETICION:

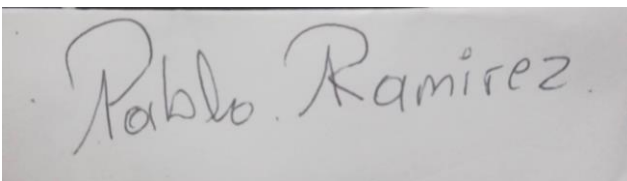
Respetuosamente le solicito a su despacho se sirva tutelar a mi favor los Derechos Fundamentales invocados, ordenando al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA anule la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022 en el proceso 2016-00298-01, y emita una sentencia que se sustente en las vías del derecho.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en el correo electrónico asesores.consultores.mym@gmail.com

Al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al correo electrónico Scs02sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Cordialmente

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive, flowing style and reads "Pablo Ramirez".

PABLO EMILIO RAMIREZ CORDON
C. C. 6.007.286



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: ANA MILENA CHINOME LESMES

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	:	11001-33-42-049- 2016-00-298-00
Demandante	:	Pablo Emilio Ramírez Cordón
Demandado	:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reconocimiento pensión Sanción
Actuación	:	Sentencia primera instancia

Por encontrarse cumplido el trámite procesal correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Pablo Emilio Ramírez Cordon contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, y sin observarse causal que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo que en derecho se estima pertinente conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Dentro de la demanda se formulan las siguientes pretensiones: **(i)** declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto generado frente a la reclamación administrativa del 15 de octubre de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión sanción.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: **(i)** ordenar a las entidades demandadas a reconocer la pensión sanción establecida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 a partir del 12 de abril de 2014; **(ii)** ordenar a las demandadas obtener el IBL que de lugar a su primera mesada pensional, con el promedio del salario devengado por el demandante entre el 9 de febrero de 1990 y

8 de febrero de 1990 y el 8 de febrero de 1991; (iii) indexar el IBL obteniendo, en el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 1991 y el 12 de abril de 2014; (iv) como restablecimiento del derecho ordenar a las demandadas cancelar las mesadas pensionales causadas a partir del 12 de abril del año 2014; (v) como consecuencia de las anteriores condenas se ordene a las demandadas a traer a valor presente las mesadas adeudadas, con la fórmula que han unificado la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; y (iv) se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

1.2 Fundamentos fácticos. - El demandante, a través de apoderada, señaló como fundamentos fácticos relevantes los siguientes:

- El señor Pablo Emilio Ramírez Cordón ingreso a trabajar a la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, como trabajador oficial en el empleo de celador.
- El 8 de febrero de 1991 la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, dio por terminada la relación laboral con el señor Pablo Emilio Ramírez Cordón, sin justa causa.
- El señor Pablo Emilio Ramírez Cordón durante la vigencia de su relación laboral con la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, realizo sus cotizaciones de pensión a la Caja de Previsión Social del Distrito.
- El 30 de junio del año 1995 entro en vigor el Sistema General de Pensiones en Bogotá D.C.
- La UAESP certificó los salarios devengados por el demandante durante su vida laboral en la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS.
- El señor Pablo Emilio Ramírez Cordón realizó reclamación administrativa respecto de su reconocimiento de la pensión sanción.
- El demandante nació el 12 de abril de 194 (sic) es decir, que a la fecha cuenta con la edad de 60 años.

1.3. Disposiciones presuntamente violadas y su concepto

La parte demandante citó como normas violadas:

Legales: artículo 8 de la Ley 171 de 1961; artículo del Decreto 1848 de 1969; artículo 133 de la Ley 100 de 1993; parágrafo 1.º del artículo 151 de la Ley 100 de 1993; Decreto Distrital 350 de 1995.

Para sustentar el concepto de violación, indicó que el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961 dispuso: «toda persona que, haya laborado entre diez y quince años continuos o discontinuos y, sea despedida sin justa causa, tiene derecho al reconocimiento de la pensión sanción, a partir de la fecha en que acredite el cumplimiento de los sesenta (60) años de edad.» También precisó que la norma en comento exige un tiempo de servicios laborados continuos o discontinuos de 10 años a 15 años, requisitos que afirmó cumplir el actor.

Lo anterior, dado que el demandante laboró 10 años, 20 días en la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, fue despedido sin justa causa, fue trabajador oficial y al momento de su despido no había entrado en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para los servidores públicos de la Administración Distrital de Bogotá, por lo que al momento de su desvinculación se encontraba en vigencia la Ley 171 de 1961, circunstancia que lo hacía beneficiario para acceder al reconocimiento de la pensión sanción.

Manifestó que las demandadas al negar el reconocimiento de la pensión sanción han vulnerado las normas jurídicas referidas, habida cuenta que han desconocido la calidad de trabajador oficial que ostentó durante la permanencia de la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS, el tiempo que laboró y sobre todo que fue despedido sin justa causa que lo justifique, reuniendo así los requisitos para acceder a su pensión sanción.

Además, señaló que, al tenor de dicha disposición, la pensión se debe calcular sobre el promedio del tiempo laborado y sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios prestado a la Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS.

Asimismo, refirió que el demandante ostenta el derecho a que su primera mesada pensional sea indexada en el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 1991, es decir la fecha de despido y el 12 de agosto de 2014, esto es la fecha en que adquiere su estatus de pensionado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual sostuvo que los tiempos laborados y cotizados por el actor al sistema pensional son insuficientes, y la negación de acceder a la pensión sanción tiene asidero legal en el propio texto de la Ley 171 de 1961 invocada como soporte, norma que exige con claridad que la pensión restringida de jubilación o pensión sanción solo predica de los trabajadores particulares y los trabajadores oficiales, pero jamás para los empleados públicos, argumento que no ha sido desvirtuado por el actor y por el cual fue vencido el proceso ante la jurisdicción ordinaria en idéntica pretensión.

Refirió que el demandante ingresó a laborar a la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS mediante Resolución 002 de 5 de enero de 1981 y Acta de Posesión 008 de 16 de enero de 1981 desempeñando un cargo de libre nombramiento y remoción, es decir como empleado público.

Posteriormente, refirió que fue retirado por supresión de su cargo público, y que durante el lapso el demandante la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos -

EDIS cotizó para pensión en la Caja Nacional de Previsión Social de Bogotá, en el periodo del 16 de enero de 1981 al 8 de febrero de 1991.

Asimismo, señaló que después de este tiempo en que el actor fungió como empleado publico continuó cotizando para el sistema pensional administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones durante el periodo de 1967 a 2014, por lo cual se ratifica que el demandante no tiene derecho a la pensión sanción incoada, por el contrario se evidencia que ha intentado ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, entidad que efectuó sus últimos aportes orientados a la prestación económica de la pensión.

Finalmente, hizo alusión en que la pensión sanción consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, solo es aplicable a los trabajadores particulares y a los trabajadores oficiales que se hubieren vinculado mediante contrato de trabajo, tal como lo señala la ley en mención en su artículo 14, el cual derogó expresamente el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, código que rige las relaciones de los trabajadores particulares, no obstante el parágrafo del artículo 8 *ibidem*, señala como destinatarios de la norma a los trabajadores oficiales que se hubieren vinculado con la administración mediante una relación legal reglamentaria.

Propuso como excepciones las que denominó: (i) inexistencia del derecho a la pensión sanción del demandante quien se desempeñó como empleado público de la liquidada EDIS, y cuyo nombramiento fue terminado bajo una relación legal y reglamentaria; (ii) cobro de lo no debido; (iii) no comprender a demanda a todos los litisconsortes necesarios; (iv) incompatibilidad de la pensión sanción y la pensión de jubilación; (v) prescripción de las mesadas pensionales; y (vi) la excepción genérica o innominada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada y repartida inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, por reparto le correspondió al Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 14 de enero de 2015 admitió la demanda y dispuso notificar al alcalde de Bogotá D.C.

A través de memorial radicado el 9 de abril de 2015 el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden Distrital, adscrito a la Secretaría de Hacienda contestó la demanda en término y propuso excepciones.

Luego, el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia pública del 31 de agosto de 2015 declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, con ocasión a que el demandante se desempeñó como empleado público y no como trabajador oficial, por lo cual dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso contra la decisión y el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2015 se abstuvo de conocer el recurso y ordenó que se remitiera el expediente a las Oficinas de Reparto correspondiente tal y como se dispuso en la decisión recurrida.

Por medio de acta individual de reparto el 4 de abril de 2016 se efectuó el reparto del proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y correspondió a este Juzgado conocer de dicho asunto.

A través de providencia del 21 de junio de 2016 este Despacho declaró conflicto de competencia y remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, quien en decisión del 18 de agosto de 2017 dispuso asignar a este juzgado por competencia el asunto de la referencia.

En ese orden de ideas, por auto del 28 de noviembre de 2017 se expidió auto de obedézcse y cúmplase frente a la anterior decisión del Consejo Superior de la Judicatura y se inadmitió la demanda. Posteriormente se dispuso a rechazar la demanda, toda vez que vencido el término para subsanarla la parte actora no cumplió con dicha obligación.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y presentó escrito de nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda.

Por auto del 27 de febrero de 2018 este Despacho negó la nulidad y dispuso que el auto del 28 de noviembre de 2017 se notificara en debida forma.

En su lugar, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 22 de marzo de 2018 y por auto del 17 de abril de 2018 fue admitida la demanda, notificando al representante legal de la entidad demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 197 a 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el término para contestar la demanda, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP mediante escrito del 8 de agosto de 2018 contestó la demanda.

Luego, a través de escrito del 14 de septiembre se radicó solicitud de reforma de la demanda en relación con las pruebas que inicialmente se aportaron, por reunir los requisitos establecidos en la ley, contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se admitió la misma y se ordenó correr su respectivo traslado por la mitad del término contemplado en el artículo 172 de la norma *ibidem*. Vencido el término la parte demandada no tuvo objeciones.

En razón a lo anterior, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el 5 de junio de

2019, se resolvieron las excepciones previas en relación con la falta de integración del litisconsorte necesario, la cual se declaró no probada, se decretaron pruebas documentales y se fijó fecha para la celebración de la audiencia del artículo 181 del CPACA.

El día 5 de agosto de 2019 el Despacho llevó acabo la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se incorporaron las pruebas que inicialmente fueron decretadas y que se aportaron previo a la diligencia, igualmente se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que allegará copia íntegra de toda la información correspondiente al señor Pablo Emilio Ramírez Córdón, en especial el reporte de sus cotizaciones e historia laboral, junto con sus respectivos soportes documentales.

Dado que no se aportaron las documentales, se requirió por segunda vez a través de auto del 3 de diciembre de 2019 a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y por última vez el 15 de octubre de 2020.

Finalmente, el 5 de noviembre de 2020 se dio respuesta al requerimiento, por lo cual a través de auto del 20 de noviembre de 2020 se corrió traslado de la documental a las partes sin observarse ninguna manifestación al respecto por parte de los apoderados, razón por la cual a través de auto del 23 de abril de 2021 se incorporó esta prueba, se cerró el debate probatorio y se ordenó correr el traslado para que las partes alegaran de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término que se otorgó en el auto del 23 de abril de 2021, las partes presentaron sus alegatos, así:

4.1. Parte demandante:

Se ratificó en los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas. Para ello, sostuvo que el señor Pablo Emilio Ramírez Córdón acudió a la jurisdicción administrativa en miras de obtener el reconocimiento de su pensión sanción, habida cuenta que, en su condición de trabajador oficial y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 171 de 1961, en su artículo 8.º, determinó que los trabajadores oficiales que hubiesen laborado más de 10 años y menos de 15 años en una empresa y que hubiesen sido despedidos sin justa causa, serian beneficiarios de la pensión sanción, a partir de los 60 años.

Refirió que el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, reafirmando lo expresado por el legislador, estableció la pensión para los trabajadores oficiales que hubiesen prestado sus servicios en un tiempo mayor a diez años e inferior a quince años, que hubiesen sido despedidos sin justa causa y tuvieran cumplido 60 años.

Asimismo, indicó que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, determinó que el reconocimiento de la pensión sanción era procedente en aquellos casos donde el empleador había omitido la afiliación del trabajador al Sistema General de Pensiones.

Luego, señaló que mediante el Decreto Distrital 350 de 1995, se determinó la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Distrito Capital a partir del 30 de junio de 1995, por lo que es evidente que el demandante es beneficiario de la pensión sanción, en razón a que laboró 10 años, 20 días en la Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS, fue despedido sin justa causa, fue trabajador oficial y al momento de su despido no había entrado en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para los Servidores Públicos de la Administración Distrital de Bogotá.

Argumentó que la demandada al negar el reconocimiento de la pensión sanción vulneró las normas jurídicas referidas, toda vez que desconoce la calidad de trabajador oficial que ostentó durante su permanencia en la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS, el tiempo que laboró y sobre todo que fue despedido sin causa, reuniendo así los requisitos para acceder a su pensión sanción.

Finalmente, adujo que el ingreso base de liquidación-IBL que da lugar a la primera mesada pensional, debe obtenerse de lo devengado en la Empresa Distrital de Servicios Públicos, en el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 1990 y el 8 de febrero de 1991, y en lo que respecta a la indexación de la primera mesada pensional debe ser por el periodo comprendido del 8 de febrero de 1991, es decir, la fecha de despido, y el 12 de agosto de 2014, esto es, la fecha en la que adquiere su estatus de pensionado.

4.2. Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP

Se ratificó en los argumentos de defensa presentados con la contestación de la demanda y solicitó se nieguen las pretensiones, y se abstenga de declarar la existencia de un acto ficto o presunto, generado por la reclamación administrativa con el cual se pretende el reconocimiento y pago de una inexistente pensión sanción.

Reiteró que no puede existir el restablecimiento del derecho formulado para el reconocimiento y pago de la denominada pensión restringida o sanción, pues no reúne las condiciones y características de trabajador oficial a la fecha de retiro de la liquidada EDIS, como se probó con los antecedentes administrativos del actor adjuntos con la contestación, teniendo en cuenta que el actor durante la vinculación con la mencionada empresa distrital, se desempeñó como empleado público, vinculado mediante la Resolución 002 del 5 de enero de 1981 y acta de posesión

008 del 16 de enero de 1981, incontrovertible argumento que le impide pretender el beneficio de la pensión sanción.

Finalmente, señaló que existe una incompatibilidad de la pensión sanción y la pensión de jubilación teniendo en cuenta que el actor conforme lo expresó su apoderada y lo prueba la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, devenga una pensión de jubilación de esta Administradora de Pensiones de carácter estatal, lo que le impide devengar las dos prestaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Conforme a la preceptiva del artículo 155¹ de la Ley 1437 de 2011 este Juzgado es competente para conocer del presente litigio, en primera instancia.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si el señor Pablo Emilio Ramírez Cordón reúne los requisitos exigidos en la Ley 171 de 1961 para ser beneficiario de la denominada pensión sanción.

3. HECHOS PROBRADOS

- El señor Pablo Emilio Ramírez Cordón nació el 12 de abril de 1954 como se prueba con el registro civil de nacimiento (fl. 13).
- El demandante fue nombrado mediante Resolución 002 del 5 de enero de 1989, para ejercer el cargo de celador, del cual tomó posesión por medio de Acta 008 del 16 de enero de 1981 (fl. 230 cd).
- Certificación 20-14 suscrita por el profesional especializado, código 222, grado 24, en la cual consta que el señor Pablo Emilio Ramírez Cordón se desempeñó hasta la fecha de su retiro como empleado público nombrado mediante Resolución 002 del 5 de enero de 1989, con Acta de Posesión 008 de acuerdo con el literal b) del artículo 9.º de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1992 a 1993 para ejercer el cargo de celador (fl. 206).
- Memorando SRC-56-240 de marzo 13 de 1991 en donde el jefe de Sección Registro y Control de la Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS consta que el 8 de febrero se dio por terminada la relación laboral del actor (fl. 215).

¹ «Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».

- Copia del Oficio GER- 01-0119 de 7 de febrero de 1991 suscrito por el gerente de la Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS por medio del cual se comunicó al demandante que de conformidad con el artículo 49 del Decreto 2127 de 1945 y el literal c) del artículo 22 de la Convención Colectiva de Trabajo no le sería prorrogado el contrato de trabajo.

- Copia íntegra de la hoja de vida del señor Pablo Emilio Ramírez Cordón cuando se desempeñó como celador en la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos- EDIS (fl. 230).

-El 15 de octubre de 2013, el señor Pablo Emilio Ramírez Cordon solicitó el reconocimiento y pago de la pensión sanción ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (fl. 22).

-La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP guardó silencio frente a la petición del 15 de octubre de 2013, razón por la cual el demandante considera que se configuró el acto ficto presunto negativo.

- Reposan en el expediente los formatos de certificado de información laboral, certificación de salario base y certificación de salarios mes a mes. Además, reposa certificación en la que se relacionan los valores y conceptos que el señor Pablo Emilio Ramírez Cordon devengó el último año de servicios (fls. 25-74).

-Copia íntegra de toda la información correspondiente al señor Pablo Emilio Ramírez Cordón, en especial el reporte de sus cotizaciones e historia laboral, junto con sus respectivos soportes documentales expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (fl. 249-268).

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En punto a la resolución del problema jurídico planteado en precedencia, el Despacho procede a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta respecto del caso concreto.

4.1. Régimen legal y jurisprudencial de la pensión sanción

La Ley 171 de 1961 por la cual se reforma la ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones, dispuso en el artículo 8.º una pensión especial, conocida como pensión sanción, dicho precepto dispone:

«El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años,

continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial.»

De la norma anterior, se tiene que para ser beneficiario de una pensión de esta naturaleza, se debe acreditar (i) que el trabajador haya sido despedido sin justa causa; (ii) que haya laborado para la misma entidad o para una de sus sucursales o subsidiarias; (iii) que haya prestado sus servicios a la entidad por más de 10 años y menos de 15 años continuos o discontinuos; (iv) que haya cumplido 60 años de edad o desde que los cumpla; (v) si el despido se da después de haber laborado por 15 años o más, tendrá derecho a que lo pensionen con 50 años de edad; (vi) pero si el trabajador se retira de manera voluntaria luego de haber laborado 15 años o más podrá acceder a la pensión cuando cumpla 60 años de edad.

No obstante, dicha norma no le es aplicable a todo tipo de trabajadores, pues solo se previó dicho beneficio para los empleados privados y oficiales, con exclusión de los públicos. En sentencia C-664 de 1996 la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, donde indicó:

«Nuestra Carta Política de 1991 estableció en forma meridiana que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Consecuente con lo anterior, es permisible que, en la administración pública, determinados trabajadores se vinculan a ella a través de una relación legal o reglamentaria o en virtud de un contrato de trabajo, en la misma forma, para este último caso, que los trabajadores particulares.

Los servidores públicos vinculados a través de la relación legal por el sistema de mérito o considerados de libre nombramiento y remoción de acuerdo con la ley, tienen un régimen laboral totalmente diferente al que existe para los trabajadores oficiales vinculados por una situación contractual, y por consiguiente todo lo relacionado con el sistema de ingresos, permanencia, retiro y régimen prestacional no es el mismo. Ya se ha dicho por esta Corporación cómo el principio de igualdad de que trata el artículo 13 de la Carta Política, no puede aplicarse sino a situaciones idénticas (sentencia No. C-410 de 1994, MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En el presente asunto no siendo idéntica la situación de unos trabajadores y otros, mal podría como se pretende en la demanda, que se otorgue el mismo trato a los empleados públicos regidos por relación legal y a los trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, pues ello equivaldría a eliminar la forma de vinculación, permanencia y retiro de los mismos, no obstante, que como se ha dicho, el legislador puede establecer distintas clases de regímenes respecto de los trabajadores del Estado. Por consiguiente, el cargo no está llamado a prosperar.»

En conclusión, el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961 solo podrá ser aplicado a los trabajadores privados u oficiales que cumplan con los supuestos antes dichos, sin que ello vulnere el derecho a la igualdad, por cuanto solo existe vulneración de dicho derecho en circunstancias idénticas y en este caso, los empleados públicos cuentan con un régimen diferente al establecido en dicha ley.

4.2. Prohibición de percibir doble asignación del Tesoro Público

El Despacho debe resaltar que la Constitución Política en su artículo 128 restringe la posibilidad de desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación proveniente del tesoro público, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Ahora bien, es de destacar que entre las excepciones establecidas por el legislador a la prohibición en comento se encuentran las previstas por el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, consistentes en:

«Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud; f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.»

En conclusión, no es posible acceder a dos asignaciones provenientes del sector público salvo en los casos excepcionales enunciados en el artículo anterior.

5. CASO CONCRETO

El demandante solicitó la existencia y nulidad del acto ficto presunto que se generó frente al silencio administrativo que guardó la entidad frente a la reclamación administrativa del 15 de octubre de 2013, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión sanción prevista en el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961.

Como argumentos de nulidad, manifestó que tiene derecho al reconocimiento de la citada pensión por cuanto para la fecha de su desvinculación laboral, no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, y le era aplicable la pensión sanción prevista en el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961 y el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, normas que se encontraban vigentes.

Respecto a la terminación del contrato de trabajo, el actor expuso que el mismo finalizó de manera unilateral por parte de la demandada, aduciendo para ello la supresión del cargo desempeñado por él, causal que advierte, no se encuentra consagrada por la ley como justificada para despedir a un trabajador.

Pues bien, bajo los anteriores planteamientos de nulidad y los hechos probados se tiene que el señor Pablo Emilio Ramírez Cordón ostentó la calidad de empleado público regido por una relación legal y reglamentaria con la Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS para ejercer el cargo de celador, precedida de un acto de nombramiento (Resolución 002 del 5 de enero de 1981) y un acta de posesión (008 del 16 de enero de 1981). Circunstancia que de plano despacha la aplicación de la Ley 171 de 1961, por cuanto esta solo es aplicable a los trabajadores privados o empleados oficiales en atención a lo dispuesto en la sentencia C-664 de 1996 de la Corte Constitucional.

La Constitución Política de 1991 reguló en su capítulo II, del título V (organización del Estado), aspectos relacionados con la función pública, del que se destacan los artículos 122, 123 y 125 en lo que atañen al empleo público, que, entre otros aspectos, determinaron:

«Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

[...]

Artículo 123. [...] Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

[...]

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley [...].»

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 13 de febrero de 2014, radicado 1943-12, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, explicó:

«[...] Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan. son. en principio. la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor_(artículo 122 de la C.P.).

Entonces, para que una persona natural desempeñe un empleo público se requiere que su ingreso se realice por medio de una designación válida. nombramiento o elección según el caso. seguida de la posesión para poder ejercer las funciones del empleo. Es decir que la persona nombrada y posesionada es la que se encuentra investida de las facultades. cumple con sus obligaciones y presta el servicio correspondiente [...].». (resalta el juzgado)

En segundo lugar, se tiene que en la audiencia de pruebas del 5 de agosto de 2019 la apoderada del demandante señaló que el actor fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, razón por la cual en esta audiencia se solicitó la prueba correspondiente a la copia íntegra de toda la información correspondiente al señor Pablo Emilio Ramírez Cordón, en especial el

reporte de sus cotizaciones e historia laboral, junto con sus respectivos soportes documentales, que fueron aportadas por esta Administradora, en donde se evidencia su estado de afiliación: “Novedad de pension”.

En ese sentido, el actor en la actualidad ostenta calidad de pensionado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, razón por la cual este Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 1848 de 1969, el cual señala: «El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1ª de 1963.»

Lo anterior, constituye una incompatibilidad pues no sería posible que el actor perciba la pensión de jubilación de la cual es acreedor por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, a su vez, pretenda el reconocimiento de una pensión sanción, toda vez que las dos prestaciones en el presente caso se sufragarían con dineros del tesoro público.

Si bien el actor laboró al servicio de la Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS por más de 10 años, lo hizo como empleado público más no como empleado oficial, una razón más para determinar que el señor Pablo Emilio no reúne los requisitos previstos en la Ley 171 de 1961 para su reconocimiento.

Como se indicó, los servidores públicos vinculados a través de la relación legal tienen un régimen laboral totalmente diferente al que existe para los trabajadores oficiales o los vinculados por contrato de trabajo y, por consiguiente, todo lo relacionado con el sistema de ingresos, permanencia, retiro y régimen prestacional, no es el mismo.

En esos términos, teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda no es posible efectuar el reconocimiento pensional a favor del demandante, pues aquel invocó la aplicación del artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, cuando como se expuso, su situación pensional no se rige por dicha normativa, por lo que no queda otro camino que desestimar las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue incoado.

En cuanto a las **excepciones de mérito** propuestas de inexistencia del derecho a la pensión sanción del demandante quien se desempeñó como empleado público de la liquidada EDIS, y cuyo nombramiento fue terminado bajo una relación legal y reglamentaria; cobro de lo no debido; incompatibilidad de la pensión sanción y la pensión de jubilación, se declararán probadas conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

6. COSTAS

Sobre el particular, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«[...] Salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó demanda con manifiesta carencia de fundamento legal». (Negrilla del Despacho)

De esta forma, este Despacho colige que cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que verificar las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse en la actualidad al Código General del Proceso, que regula la actividad procesal en los procesos contenciosos administrativos, en aquellos asuntos no contemplados en el CPACA. Así, en el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

«[...]»

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negrilla del Despacho).

En esos términos, esta autoridad judicial se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho en el caso concreto, puesto que revisado el expediente no obra prueba que acredite que las costas se causaron, tal como se prevé en la regla determinada en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, además no puede considerarse que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. - Declarar probadas las excepciones denominadas «inexistencia del derecho a la pensión sanción del demandante quien se desempeñó como empleado público de la liquidada EDIS, y cuyo nombramiento fue terminado bajo una relación legal y reglamentaria; cobro de lo no debido; incompatibilidad de la pensión sanción y la pensión de jubilación».

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Pablo Emilio Ramírez Cordón, identificado con cédula de ciudadanía 6.007.286, contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Cuarto: Notificar esta decisión al Ministerio Público en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta sentencia, liquidar el proceso, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere, y archivar el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON
Abogado
calle 14 sur No 18-09 Bogotá
Correo electrónico carloslizarazo2003@yahoo.com
3115223053

Bogotá D. C.

Doctora
ANA MILENA CHINOME LESMES
Jueza
Juzgado 49 Administrativo de Bogotá
Ciudad

Referencia: Radicado No. 11001334204920160029800
DEMANDANTE: PABLO EMILIO RAMIREZ CORDON
DEMANDADO: FONCEP

CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 97.695 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de APODERADO del DEMANDANTE, respetuosamente presento y sustento RECURSO DE APELACION contra la sentencia de primera instancia. El presente recurso lo sustento conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

EN CUANTO A LA DECISION ADOPTADA:

El fallo de primera instancia fundamenta su decisión en dos argumentos, que el demandante no ostento la calidad de trabajador oficial en el tiempo que duro vinculado a la empresa EDIS, y que, no le era dable reconocer la pensión sanción al demandante por incurrir en la prohibición del artículo 128 de la C.N..

Bajo esta perspectiva el recurso de apelación se encaminará a demostrar que el demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961.

EN CUANTO A LA CALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL DEL SEÑOR PABLO EMILIO RAMIREZ CORDON.



CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON
Abogado
calle 14 sur No 18-09 Bogotá
Correo electrónico carloslizarazo2003@yahoo.com
3115223053

El Consejo de Estado al referirse a las diferencias existentes entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales ha sostenido que *"Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto Ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto Ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, **al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza)** y en las sociedades de economía mixta. (Negrilla fuera de texto). 1*

En el presente caso, el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 21 de 1987 fue considerada una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, perteneciente al sector descentralizado, razón por la cual, la Junta Directiva de esta empresa expidió la Resolución 16 del 4 de noviembre de 1988 mediante la cual se reformaron los estatutos de la EDIS, siendo adoptados por la Alcaldía Mayor de Bogotá a través del Decreto Distrital 961 de 1988.

En consecuencia, dada la naturaleza de la EDIS, empresa industrial y comercial, el empleo de celador ostentado por el demandante es el de trabajador oficial, en virtud de que este empleo no pertenece a los denominados cargos directivos y de confianza.

La Sala de Casación laboral al referirse a la calidad de trabajador oficial de las personas vinculadas a la extinta EDIS refirió: *"La naturaleza de la vinculación del actor fue la de trabajador oficial puesto que de conformidad con el Acuerdo 21 de 1987 del Concejo de Bogotá, la Empresa "EDIS" se considera una empresa industrial y comercial descentralizada; y la Junta Directiva de la entidad, mediante*

1 Sentencia 02762 de 2015 del Consejo de Estado



CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON
Abogado
calle 14 sur No 18-09 Bogotá
Correo electrónico carloslizarazo2003@yahoo.com
3115223053

Resolución No. 16 del 4 de noviembre de 1988 determinó los cargos de dirección y de confianza que son desempeñados por empleados públicos.”2

Bajo el anterior contexto legal es indiscutible que, con posterioridad a su ingreso a la EDIS y dada la naturaleza de empresa industrial y comercial, el demandante adquirió el status de trabajador oficial y así lo demuestran las pruebas obrantes en su cuaderno administrativo: Resolución 430 de 21 de marzo de 1986, mediante la cual se le reconoció el quinquenio, oficio dirigido a la Personería de Bogotá suscrito por Maria V. Méndez de Hurtado, Jefe del Departamento de Personal de la EDIS; en el que informa la condición de trabajador oficial de PABLO EMILIO RAMIREZ CORDON, oficio en el que se informa al demandante que no se prorrogara su contrato de trabajo, la liquidación de la indemnización por terminación unilateral del contrato.

Así las cosas, es indiscutible que PABLO EMILIO RAMIREZ CORDON fue trabajador oficial en la extinta EDIS.

EN CUANTO A LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSION DE VEJEZ EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA Y LA PENSION SANCION.

La Corte Constitucional resumió las características que la Sala de Casación Laboral ha determinado en diferentes sentencias, respecto de la pensión sanción: *“Así las cosas, se concluye que la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha considerado que (i) las pensiones especiales de jubilación (sanción y retiro voluntario) están a cargo exclusivamente del empleador, (ii) se causan desde el momento en que el trabajador es despedido injustamente con más de 10 o 15 años de servicios (pensión sanción) o cuando se produce el retiro voluntario después de 15 años de servicio a la misma empresa (retiro voluntario), (iii) para su causación no interesa el tiempo laborado hasta la fecha en el que el Instituto de Seguros Sociales asumió el riesgo de vejez, (iv) dichas prestaciones especiales no fueron subrogadas por el Instituto de Seguros Sociales por cuanto su finalidad no fue la de cubrir el riesgo de vejez sino garantizar la estabilidad del trabajador en una empresa o el castigo por su despido injustificado después de muchos años de*

2 Sentencia Sala de Casación Laboral de la C.S.J de dos de octubre de 1995 Radicado No.7878



CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON
Abogado
calle 14 sur No 18-09 Bogotá
Correo electrónico carloslizarazo2003@yahoo.com
3115223053

servicios y, (v) el cumplimiento de la edad solo es un requisito de exigibilidad mas no de causación.”³

La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en diferentes pronunciamientos ha definido que *"las pensiones restringidas de jubilación, en sus categorías de pensión sanción y por retiro voluntario, son prestaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador"*⁴

La Corte Constitucional al referirse a la compatibilidad entre la pensión sanción y la pensión de vejez ha sostenido que *"... la jurisprudencia de la Corte Suprema ha interpretado que "esta pensión [restringida de jubilación por retiro voluntario] es compatible con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales". Lo anterior atendiendo lo reiterado en diversos fallos de la Sala Laboral de dicha Corporación en los que se ha concluido que:*⁵

*"desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966 se estableció la incompatibilidad entre las pensiones legales a cargo del empleador y las que debía reconocer el Instituto de Seguros Sociales, respecto de las prestaciones destinadas a cubrir el riesgo de vejez; sin embargo dicha disposición no incluyó la pensión consagrada en el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, en sus dos modalidades, esto es, la pensión sanción derivada del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15 y la pensión por retiro voluntario, dispuesta para quienes después de 15 años de servicio y menos de 20 se hubieran retirado voluntariamente de su empleo"*⁶.

Aunado a lo anterior se tiene que, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de diferentes sentencias , entre otras la sentencia 11235 del 18 de noviembre de 1998; sentencia [34820](#) de 22 de febrero de 2011, ha determinado dos criterios para establecer la incompatibilidad entre la pensión sanción y la pensión de vejez, el riesgo que cubre y la existencia de una norma legal que determine esta incompatibilidad.

³ Sentencia T-301 DE 2018.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencias de la Sala Laboral del 6 de septiembre de 2011, radicación 45545, reiterada en la sentencia con radicado 16386 de 2014, en la SL1092-2018 y en la SL 1735 de 2018, entre otras.

⁵ Sentencia T-301 DE 2018

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL757-2018, reiterando lo señalado en la SL12422-2017, entre otras.



CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON
Abogado
calle 14 sur No 18-09 Bogotá
Correo electrónico carloslizarazo2003@yahoo.com
3115223053

La C.S.J, sala de casación laboral, preciso que la pensión sanción busca "*...disuadir a los empleadores que desearan despedir sin justa causa a trabajadores con antigüedad de servicio superior a los 10 años -y que no alcanzaran los 20-, asegurándoles una pensión proporcional que reemplazara en parte la jubilación plena frustrada por el despido abusivo*"⁷.

Así mismo la CORTE CONSTITUCIONAL al referirse a la pensión sanción afirmo: "*por ello, a manera de sanción a **la terminación injusta del contrato laboral y como una forma de resarcir perjuicios**, el "empleador debía reconocer una pensión correspondiente a un promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, en proporción al tiempo trabajado, al trabajador que hubiere laborado más de 15 años y 10 años al cumplir 60 años o 50 años de edad, respectivamente*"⁸.(negrilla fuera de texto).

En ese entendido es dable afirmar que la pensión sanción surge por la terminación injusta del contrato laboral, buscando asegurar una pensión proporcional como una manera de resarcir los perjuicios causados por el despido.

En tanto a que la pensión de vejez , propia del sistema de seguridad social en pensiones, surge para cubrir el riesgo de la vejez en as personas.

Así las cosas, es evidente que habiendo demostrado que la pensión sanción y la pensión de vejez cubren riesgos diferentes, podemos afirmar que se cumple con el primer requisito de compatibilidad entre ellas. El segundo requisito para concluir que la pensión sanción y la pensión de vejez son compatibles, es la de establecer si existe una norma legal que determine la incompatibilidad, lo que en el ordenamiento legal no se da, habida cuenta que, no existe norma alguna que así lo determine.

LA PROHIBICION DEL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991.

Para entender la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, se hace necesario entender el alcance de la palabra asignación.

7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, sentencia de septiembre 29 de 1994, M.P. Hugo Suescún Pujols.

8 Sentencia T- 580 de agosto 27 de 2009 y Sentencia T- 384 de 2011 de la Corte Constitucional.



CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON
Abogado
calle 14 sur No 18-09 Bogotá
Correo electrónico carloslizarazo2003@yahoo.com
3115223053

En ese entendido se tiene que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa.

Bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función."(Negrilla fuera de texto)⁹

La Corte Constitucional determino que "El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, **mesada pensional**, etc." Igualmente sostuvo "...si bien es cierto que en el artículo 128 C.P., se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que esta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales...". (Negrilla fuera de texto)¹⁰

Así mismo manifestó: "... la asignación -comprendida como toda remuneración, sueldo, honorarios, mesada pensional- **recibida de forma periódica**, debe entenderse respecto de quienes desempeñan empleos públicos" (Negrilla fuera de texto)¹¹

Así las cosas, es indudable que la palabra asignación contendida en el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, reviste de tres características fundamentales,

9 Sentencia del 11 de diciembre de 1961, Ponente Enrique López de Pava, G.J.T. XCVII, #2246-9, pág. 18.

10 Sentencia C- 133 de 1993

11 Sentencia T- 066 DE 2010



CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON
Abogado
calle 14 sur No 18-09 Bogotá
Correo electrónico carloslizarazo2003@yahoo.com
3115223053

que provenga del tesoro público , que se reciba de forma periódica y que una de las asignaciones provenga del ejercicio de funciones públicas.

En el presente caso, la asignación recibida por el señor PABLO EMILIO RAMIREZ CORDON por parte de COLPENSIONES no hace parte del ejercicio de sus funciones en una entidad del Estado, así mismo, en el evento de que el demandante acceda a la pensión sanción, es indiscutible que la misma no es consecuencia del ejercicio de las funciones como servidor público. en consecuencia, el recibir estas dos pensiones no se está incurriendo en la prohibición establecida en el Artículo 128 de la Constitución Política de 1991.

PETICION EXPRESA:

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a la segunda instancia REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su defecto acceder a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON
C.C. 79.572.753
T.P. 97.695 DEL CSJ

Radicado No. No. 11001334204920160029800

mym Asesores Consultores <asesores.consultores.mym@gmail.com>

Vie 8/04/2022 3:25 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

APELACION PABLO EMILIO RAMIREZ CORDON.pdf;

Bogotá D. C.

Doctora

ANA MILENA CHINOME LESMES

Juez 49 Administrativo de Bogotá

Ciudad

Referencia: Radicado No. No. 11001334204920160029800

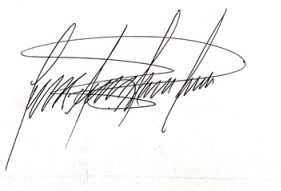
DEMANDANTE: PABLO EMILIO RAMIREZ CORDON

DEMANDADO: FONCEP

CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 97.695 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de APODERADO del DEMANDANTE, respetuosamente y en términos allego RECURSO DE APELACIÓN en archivo PDF, contra la sentencia de primera instancia.

Agradeciendo su atención,

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON

C.C. 79.572.753

T.P. 97.695 DEL CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2016-00298-01
DEMANDANTE	PABLO EMILIO RAMÍREZ CORDÓN
DEMANDADO	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
CONTROVERSIA	PENSIÓN SANCIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala dentro del término legal, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La demanda presentada se funda en los elementos que se describen a continuación:

1.1. La demanda

Mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto generado frente a la reclamación administrativa de 15 de octubre de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión sanción.

Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocerle la pensión sanción establecida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 a partir del 12 de abril de 2014; prestación que deberá ser liquidada con el promedio del salario devengado entre el 9 de febrero de 1990 y el 8 de febrero de 1991, debidamente actualizado e indexado a la fecha del reconocimiento.

1.2. Los hechos

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, los hechos en que se fundan las pretensiones, en síntesis, son los siguientes:

1. El señor Pablo Emilio Ramírez Córdón ingresó a trabajar a la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS, como trabajador oficial en el cargo de celador.
2. El 8 de febrero de 1991, la EDIS dio por terminada la relación laboral con el actor, sin justa causa.
3. Aduce el demandante, que durante la vigencia de la relación laboral con la EDIS realizó cotizaciones a pensión a la Caja de Previsión Social del Distrito.
4. Dice el actor que efectuó reclamación administrativa respecto del reconocimiento de la pensión sanción y actualmente cuenta con más de 60 años.

1.3.- Teoría del caso – posición jurídica de las partes.

1.3.1. De la parte demandante

Sostuvo, que el Legislador en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 dispuso que los trabajadores oficiales que hubiesen laborado más de 10 años y menos de 15 en una empresa y fueran despedido sin justa causa, serían beneficiarios de la pensión sanción, a partir de los 60 años.

Tal disposición fue reafirmada en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1968 y en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, se determinó que el reconocimiento de la pensión sanción era procedente en aquellos casos donde el empleador había omitido la afiliación del trabajador al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, los municipios tenían como plazo máximo para la afiliación al Sistema General de Pensiones el 30 de junio de 1995 y mediante Decreto Distrital 350 de 1995 se estableció que la entrada en vigencia de dicho sistema para los servidores públicos del Distrito Capital sería también a partir del 30 de junio de 1995.

Afirmó, que el actor es beneficiario de la pensión sanción, por cuanto laboró 10 años y 20 días en la Empresa Distrital de Servicios Públicos- EDIS, fue despedido sin justa causa, era trabajador oficial y al momento de su despido no había entrado en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones para los servidores públicos de la administración distrital.

El ingreso base de liquidación de la prestación corresponde al promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, según lo previsto en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969.

Para el caso del actor, el último año de servicio está comprendido entre el 9 de febrero de 1990 y el 8 de febrero de 1991, siendo procedente la indexación de la primera mesada pensional al 12 de agosto de 2014, fecha en que adquiere el estatus pensional.

1.3.2. De la parte demandada

Señaló que las pretensiones de la demanda no tienen sustento jurídico, dado que la pensión sanción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 171 de 1961 es predicable para los empleados del sector privado y trabajadores oficiales, calidad que no ostenta el actor.

El demandante ingresó a laborar a la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos- EDIS mediante Resolución No. 002 de 5 de enero de 1981 y acta de posesión 008 de 16 de enero de igual año, desempeñando un cargo de libre nombramiento y remoción, es decir, como empleado público.

Fue retirado del servicio con ocasión a la supresión de su cargo y durante el tiempo que duró la vinculación, esto es, del 16 de enero de 1981 al 8 de febrero de 1991, la EDIS cotizó para pensión a la Caja Nacional de Previsión Social del Distrito.

Propuso excepciones las que denominó: (i) inexistencia del derecho a la pensión sanción del demandante quien se desempeñó como empleado público de la liquidada EDIS, y cuyo nombramiento fue terminado bajo una relación legal y reglamentaria; (ii) cobro de lo no debido; (iii) no comprender a demanda a todos los litisconsortes necesarios; (iv) incompatibilidad de la pensión sanción y la pensión de jubilación; (v) prescripción de las mesadas pensionales; y (vi) la excepción genérica o innominada.

1.3.5. La sentencia de primera instancia

El Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia de 30 de junio de 2021, resolvió:

“Primero. - Declarar probadas las excepciones denominadas «inexistencia del derecho a la pensión sanción del demandante quien se desempeñó como empleado público de la liquidada EDIS, y cuyo nombramiento fue terminado bajo una relación legal y reglamentaria; cobro de lo no debido; incompatibilidad de la pensión sanción y la pensión de jubilación».

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Pablo Emilio Ramírez Córdón, identificado con cédula de ciudadanía 6.007.286, contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

(...)”

Para arrimar a la anterior conclusión, en primer lugar, reseñó los antecedentes de la actuación procesal y estableció como problema jurídico a resolver, el de determinar si el actor reúne los requisitos exigidos en la Ley 171 de 1961 para ser beneficiario de la denominada pensión sanción.

Seguidamente, refirió los hechos probados y fijó el marco normativo y jurisprudencial que consideró aplicable, de lo cual concluyó que la pensión solo es aplicable a los trabajadores privados u oficiales, siempre que acredite: (i) despido sin justa causa; (ii) haber laborado para la misma entidad o para una de sus sucursales o subsidiarias; (iii) haber prestado sus servicios a la entidad por más de 10 años y menos de 15 años continuos o discontinuos; (iv) tener cumplido 60 años de edad o desde que los cumpla; (v) si el despido se da después de haber laborado por 15 años o más, tendrá derecho a que lo pensionen con 50 años de edad y en el evento de que el trabajador se retire de manera voluntaria luego de haber laborado 15 años o más podrá acceder a la pensión cuando cumpla 60 años de edad.

Frente al caso en particular y concreto, señaló que, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y los hechos probados, el actor ostentó la calidad de empleado público regido por una relación legal y reglamentaria con la Empresa Distrital de Servicios Públicos- EDIS en el cargo de celador; dicha relación estuvo precedida de un acto de nombramiento y acta de posesión por medio de la Resolución No. 002 de 5 de enero de 1981 y un acta 008 de 16 de enero del igual año, circunstancia que imposibilita la aplicación de la Ley 171 de 1961, toda vez que, solo es predicable respecto de los trabajadores oficiales en atención a lo dispuesto en la sentencia C-664 de 1996 de la Corte Constitucional.

Transcribió apartes de la sentencia emitida el 13 de febrero de 2014, radicado 1943-12 por el Consejo de Estado, para resaltar que para que una persona natural desempeñe un empleo público, se requiere que su ingreso se realice por medio de una designación válida, nombramiento o elección según el caso, precedida de una posesión para poder ejercer las funciones del empleo.

Agregó, que en la actualidad el actor tiene la calidad de pensionado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, razón por la cual, según lo previsto en el artículo 77 del Decreto 1848 de 1969, el disfrute de la pensión es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1ª de 1963.

Que, en ese orden, no sería posible que el demandante perciba la pensión por parte de Colpensiones y a su vez, pretenda el reconocimiento de una pensión sanción, en la medida que se sufragarían con dineros del tesoro público.

Precisó, que si bien el actor laboró al servicio de la Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS por más de 10 años, lo hizo como empleado público más no como empleado oficial, por lo que no reúne los requisitos previstos en la Ley 171 de 1961 para el reconocimiento.

1.3.6. Fundamentos del recurso

Inconforme con la decisión, la parte actora presentó recurso de apelación para que sea revocada y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Manifestó, que el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo 21 de 1987 consideró a la EDIS como una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, perteneciente al sector descentralizado, razón por la cual, la junta directiva de la empresa expidió la Resolución No. 16 de 4 de noviembre de 1988 reformando sus estatutos, siendo estos adoptados por la Alcaldía Mayor de Bogotá a través del Decreto Distrital 961 de 1988.

En consecuencia, dada la naturaleza de la EDIS de empresa industrial y comercial, el empleo de celador ostentado por el actor es de trabajador oficial, puesto que no pertenece a los denominados cargos directivos o de confianza.

Insistió, en que el demandante con posterioridad a su ingreso a la EDIS adquirió el estatus de trabajador oficial y así lo demuestran las pruebas que obran en el expediente administrativo, como la Resolución 430 de 21 de marzo de 1986 con la cual se le reconoció quinquenio, oficio dirigido a la Personería de Bogotá por parte del Jefe del Departamento de Personal de la EDIS en la que informa la condición de trabajador oficial del señor Pablo Emilio Ramírez Córdón y la comunicación en la que se le hace saber que no se prorrogara su contrato de trabajo y la liquidación de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo.

En cuanto a la compatibilidad de la pensión de vejez en el régimen de prima media y la pensión sanción; afirmó, con base en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que la pensión sanción surge por la terminación injusta del contrato laboral, buscando asegurar una pensión proporcional como una forma de resarcir los perjuicios causados por el despido. Por su parte, la pensión de vejez tiene como finalidad cubrir la vejez de las personas, es decir, cubren riesgos diferentes por lo que son compatibles, máxime cuando no existe norma que determine su incompatibilidad.

Adujo, que no se vulneraba la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución, en el entendido que el vocablo “asignación” que contiene la norma reviste tres características fundamentales, que provenga del tesoro público, se reciba de forma periódica y que una de las asignaciones proceda del ejercicio de sus funciones.

En el caso del demandante, la asignación recibida por parte de Colpensiones no hace parte del ejercicio de sus funciones en una entidad del Estado y en el evento de que se le reconozca la pensión sanción, la misma no es consecuencia del ejercicio de las funciones como servidor público, por lo tanto, al recibir ambas prestaciones no se incurriría en la prohibición del artículo 128 superior.

1.5. Alegatos de conclusión: Parte actora y Ministerio Público guardaron silencio.

1.5.1. Parte demandada. Solicitó confirmar la decisión de primera instancia, comoquiera que, la pensión sanción se reconoce a los trabajadores privados u oficiales, siempre que cumplan los supuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961. El actor tenía la condición de empleado público, por lo tanto, no le es aplicable.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme a la decisión de primera instancia y el recurso de apelación de la parte actora, el problema jurídico consiste en determinar si: (i) El señor Pablo Emilio Ramírez Córdón durante la vigencia de la relación laboral con la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos- EDIS ostentó la calidad de trabajador oficial y (ii) si la pensión sanción es compatible con la pensión de vejez.

2.2. Los hechos probados.

1. Según registro civil de nacimiento, el señor Pablo Emilio Ramírez Córdón nació el 12 de abril de 1954.

2. Con Resolución No. 002 de 5 de enero de 1980, la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS nombró al actor en el cargo de celador, tomando posesión de dicho empleo a través de acta No. 008 de del 16 de enero de 1981.

3. Obra certificación 20-14 suscrita por el profesional especializado, código 222, grado 24 de la UAESP, en la cual consta que el señor Pablo Emilio Ramírez Córdón se desempeñó hasta la fecha de su retiro como empleado público ejerciendo el cargo de celador.

4. Memorando SRC-56-240 de marzo 13 de 1991 en donde el jefe de Sección Registro y Control de la Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS consta que el 8 de febrero de 1991 se dio por terminada la relación laboral del actor

5. Copia del Oficio GER- 01-0119 de 7 de febrero de 1991 suscrito por el gerente de la Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS por medio del cual se comunicó al demandante que de conformidad con el artículo 49 del Decreto 2127 de 1945 y el literal c) del artículo 22 de la Convención Colectiva de Trabajo no le sería prorrogado el contrato de trabajo.

6. Copia de la hoja de vida del señor Pablo Emilio Ramírez Córdón cuando se desempeñó como celador en la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos-EDIS.

7. El 15 de octubre de 2013, el señor Pablo Emilio Ramírez Córdón solicitó el reconocimiento y pago de la pensión sanción ante la Alcaldía Mayor de Bogotá; sin obtener pronunciamiento expreso.

2.3. La solución al problema jurídico

2.3.1. Del régimen jurídico aplicable al caso.

La Ley 171 de 1961 “Por la cual se reforma la ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones”, dispuso en su artículo 8º una pensión especial, conocida como pensión sanción, que se reconoce siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

“(i) que el trabajador haya sido despedido sin justa causa (ii) que haya laborado para la misma entidad o para una de sus sucursales o subsidiarias; (iii) que haya prestado sus servicios a la entidad por más de 10 años y menos de 15 años continuos o discontinuos; (iv) que haya cumplido 60 años de edad o desde que los cumpla; (v) si el despido se da después de haber laborado por 15 años o más, tendrá derecho a que lo pensionen con 50 años de edad, (vi) pero si el trabajador se retira de manera voluntaria luego de haber laborado 15 años o más podrá acceder a la pensión cuando cumpla 60 años de edad.”¹

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del aludido artículo en la sentencia C-664 de 28 de noviembre de 1993, determinó que la pensión sanción solo podía ser

¹ Corte Constitucional, sentencia T-214/15.

aplicada a los trabajadores privados u oficiales que cumplan con los supuestos antes dichos, sin que ello vulnere el derecho a la igualdad, por cuanto no existen circunstancias fácticas idénticas entre ese personal y los empleados públicos.

2.3.2. De la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política.

La Constitución Política de 1986 al igual que la de 1991, establecieron la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, es así como en la Constitución vigente preceptúa:

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

La anterior disposición constitucional tuvo su desarrollo en la Ley 4ª de 1992 *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos...”*, la cual consagró en su artículo 19 los eventos en que no se incurre en la prohibición.

En efecto, el precitado artículo señala:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades (Negritas fuera de texto).

La prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación — proveniente de entidades de previsión del Estado -

y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley.

2.3.4. Del caso en concreto

Correspondería a la Sala de Decisión entrar a verificar, si tal como lo expone la parte actora en su recurso de apelación, cuando prestó sus servicios a la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos- EDIS ostentó la calidad de trabajador oficial, de no ser por lo siguiente:

La demanda fue repartida inicialmente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 17 Laboral de Bogotá, quien a través de audiencia pública celebrada el 31 de agosto de 2015 declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada, al establecer que el actor se desempeñó como empleado público y no como trabajador oficial, razón por la cual, dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación; no obstante, en audiencia pública adelantada el 26 de noviembre de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se abstuvo de conocer el recurso y dispuso que se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

Efectuado el reparto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue asignado al Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia de 21 de junio de 2016 propuso conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representado por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por medio de providencia de 18 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto, en el sentido de asignar la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada en el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá, toda vez que, el demandante ostentó la calidad de empleado público.

En ese orden, no es posible entrar a verificar si el aquí demandante tenía o no la condición de trabajador oficial, pues ello ya fue definido en su momento por la entidad que tenía

competencia para ello, según las atribuciones concedidas por el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996².

Respecto de la no vulneración del artículo 128 de la Constitución Política, pues en criterio del demandante lo recibido por concepto de pensión de vejez por parte de Colpensiones no hace parte del ejercicio de sus funciones y la pensión sanción que reclama no es consecuencia de las funciones como servidor público. La Sala advierte, que al estar probado dentro del proceso que su condición es la de empleado público, no hay lugar a entrar a definir si tiene o no derecho a la pensión sanción y, por ende, si esta es compatible con la pensión de vejez que le fuera otorgada por Colpensiones.

Tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-664 de 1994, la pensión sanción está restringida para trabajadores privados u oficiales que cumplan con los supuestos descritos en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961. Al no cumplirse la condición de trabajador oficial en la titularidad del demandante, no resulta coherente emitir un pronunciamiento frente a si aquella le sería compatible con la pensión de vejez, en el entendido que solo ello es posible si se definiera el derecho y así con las particularidades del caso establecer dicho aspecto.

En este orden de ideas, al no prosperar los argumentos expuestos por el actor en su recurso de apelación, la sentencia de primera instancia será confirmada.

No habrá lugar a condena en costas, en esta instancia, por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado

² “**ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”

Cuarenta y Nueve (49) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección DEVUÉLVASE DE FORMA INMEDIATA el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-049-**2016-00-298-00**
Demandante : Pablo Emilio Ramírez Cordón
Demandado : Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y pensiones- FONCEP
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema :
Pensión sanción
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 18 de noviembre de 2022 (exp.digital), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día 30 de junio de 2021 (exp. digital) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



Demandante: Pablo Emilio Ramírez Córdón
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B
Radicado: 11001-03-15-000-2023-03836-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-03836-00
Demandante: PABLO EMILIO RAMÍREZ CORDÓN
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B
Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el despacho ponente el 17 de julio de 2023¹, el señor Pablo Emilio Ramírez Córdón, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al «debido proceso y el acceso a la administración de justicia en condiciones dignas y justas».

2. La parte accionante consideró vulnerada dichas garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión del 30 de junio de 2021 del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 11001-33-42-049-2016-00298-01, instaurado contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP-.

3. El actor reclamó lo siguiente:

Respetuosamente le solicito a su despacho se sirva tutelar a mi favor los Derechos Fundamentales invocados, ordenando al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA anule la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022 en el proceso 2016-00298-01, y emita una sentencia que se sustente en las vías del derecho.

¹ La tutela fue presentada el 14 de julio de 2023 por correo electrónico.



II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Ramírez Córdón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, por tanto, debe aplicarse el numeral 7° de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

6. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Pablo Emilio Ramírez Córdón, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP-, quienes hicieron parte del proceso ordinario. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.



Demandante: Pablo Emilio Ramírez Córdón
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección B
Radicado: 11001-03-15-000-2023-03836-00

CUARTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que alleguen copia íntegra digital del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 11001-33-42-049-2016-00298-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y al Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que publiquen en sus respectivas páginas web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada